

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA
Dieciocho (18) días de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante : José Uriel Cabezas Moreno
Demandado : Sandra Patricia Mora Sarmiento
Radicación : 2020 -00165
Sustanciación : 78

En escrito que obra en el expediente virtual, el demandante presenta inconformidad con la providencia mediante la cual se le concedió el amparo de pobreza a la ejecutada, nombrándole un Curador para que la represente y, el mismo es para garantizar la igualdad de las partes como quiera que en el presente proceso no necesita de apoderado judicial, pues, es un proceso de mínima cuantía.

El art. 318 del C.G.P.: dice: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten...(…)”*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

Del recurso interpuesto contra la providencia de 23 de diciembre del año pasado, se corrió traslado por el término legal el día 21 de enero del año que avanza, sin que se presentara escrito o manifestación alguna contra el mismo.

En el contexto de la reposición, la parte ejecutante manifiesta que no se debe acceder al amparo de pobreza, pues la señora tiene bienes; no obstante, no aporta prueba de ello, e indica que no es necesario abogado dentro del presente proceso, pues, el mismo es de mínima cuantía.

Frente a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 21 de octubre de 2020¹, indico: *“...en sentencia CC T-616 de 2016 la Corte Constitucional, explicó: La persona a quien se le ha concedido el amparo de pobreza no solo se le garantizará su derecho al acceso a la administración de justicia por medio de la designación de un abogado de oficio, sino que además no estará obligado a incurrir en los costos asociados*

¹ AL2871-2020 Radicación n.º 86386 Acta 39. MP.FERNANDO CASTILLO CADENA C.S.J

al proceso previstos en el ordenamiento jurídico, lo cual es una protección adicional que obedece a la obligación social y estatal de solidaridad con las personas que se encuentran en situaciones de necesidad, como es el caso de aquellos con dificultades económicas graves que pueden poner en peligro su propia subsistencia y la de las personas a su cargo.

“el Consejo de Estado en providencia del 4 de junio de 1981, Sala de lo Contencioso Administrativo, indico: 4...algunos requisitos del amparo de pobreza Se puede identificar dos requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza. 4.1. Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento. En sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza lo siguiente: En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba. De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito. Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, ...<< para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibidem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano». No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad...”

De acuerdo con los anteriores lineamientos jurisprudenciales se tiene que la solicitud de amparo de pobreza fue elevada en término oportuno, por cuanto la realizó dentro del término de la notificación y de su contenido se extracta la afirmación bajo la gravedad de juramento, cumpliendo con los requisitos exigidos frente a la figura de amparo de pobreza para su concesión; a lo que se suma que la parte ejecutante no cumplió con la carga de demostrar lo afirmado en su recurso, de tal suerte que se queda en el mero plano de la manifestación.

Así las cosas, lo argumentado por el recurrente no tiene la fuerza suficiente para variar la decisión y en consecuencia, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de diciembre de 2020, que concedió el amparo de pobreza a la parte demandada y le designó Curador, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Consecuente con esto, la providencia se mantiene incólume.

Notifíquese,

**DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f6007ed2a76b27d6296c392884448b013a0199044d8633e65b811b8f14bf566

Documento generado en 18/02/2021 04:55:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**